

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MERITO, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO.

DE: DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

<u>MEDIDA ROVISIONAL</u>

Como único medio expedito y eficaz, en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales y principios constitucionales invocados y los de todas las personas que conformamos la lista de elegibles de la OPEC 146942, cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, me permito solicitar como medida provisional que se ordene a la CNSC y a la UGPP suspender el proceso de selección iniciado el martes 28 de marzo del año en curso, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para proveer los cargos de las plantas temporales creadas mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 (prorrogó la vigencia de los empleos temporales,) y mediante el Decreto 2445 del 12/12/2022, (creó unos empleos temporales), hasta tanto se garantice la participación de todas las personas que conformamos la lista de elegibles de la OPEC 146942 publicadas en la Resolución No 19433 del 02 de diciembre de 2022 y que no tenemos solicitud de exclusión, peticiones, solicitudes o trámites pendientes dentro del proceso de selección por concurso de méritos Nación 3.

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MERITO, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, Y AL DEBIDO PROCESO.

DE: DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.022.929.889** expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., su representante legal y/o quien corresponda a fin de que se sirva atender las siguientes:

PETICIÓN ESPECIAL Y ANTECEDENTE

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591/91 comedidamente solicito a su despacho se sirva ordenar **INMEDIATAMENTE** al recibo de esta acción de tutela que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, resuelva de fondo la solicitud de exclusión de **MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN** identificada con **C.C. 52428543**, a fin de determinar la firmeza de la lista de elegibles contemplada en la Resolución 19433 de 2 de Diciembre de 2022 y como consecuencia de ello, remita la lista de elegibles actualizada a las Entidades que ente momento están haciendo uso de ellas, especialmente la UGPP, como mecanismo para evitar el perjuicio irremediable.

Con el fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales al trabajo, el trato igualitario, el merito y debido proceso y mientras no se resuelve la solicitud de exclusión y cobre firmeza integra **LA LISTA DE LEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 19433 del 2 de diciembre de 2022**, SOLICITO AL DESPACHO ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE CUALQUIER PROCESO DE SELECCIÓN TENDIENTE A CUBRIR VACANTES TEPORALES EN ENTIDADES PÚBLICAS QUE PUEDA APLICAR LA MENCIONADA LISTA DE ELEGIBLES, EN ESPECIAL EL PROCESO INICIADO POR LA UAE UGPP EL PASADO MARTES 28 DE MARZO DEL AÑO QUE AVANZA.

DECLARACIONES

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mérito, al mínimo vital y móvil, al trabajo, a la igualdad, al derecho de petición, y al debido proceso, y demás derechos vulnerados a mi persona.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del termino de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones tendientes resolver de fondo y de forma definitiva la solicitud de exclusión de **MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN** identificada con **C.C. 52428543**, y

como consecuencia determine la firmeza de la lista de elegibles contenida en la Resolución 19433 de 2 de Diciembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil,, que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo, remita las litas completas a las entidades que la solicitaron a fin de proveer los empleos de carácter temporal, especialmente a la U.A.E Unidad Administrativa Especial Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales – UGPP, para proveer las vacantes creadas mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 (prorrogó la vigencia de los empleos temporales,) y mediante el Decreto 2445 del 12/12/2022, (creó unos empleos temporales).

HECHOS

PRIMERO: Participé y superé cada una de las etapas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, concurso de méritos realizado CNSC.

SEGUNDO: Que por motivo de lo anterior, la CNSC expidió la Resolución No 19433 del 02 de diciembre de 2022 en al que ocupé el puesto décimo para proveer un total de 4 vacantes disponibles a nivel nacional en la OPEC 146942. y dicha lista de legibles, se encuentra pendiente de firmeza (*sin firmeza*) desde el puesto 8 al 18, debido al estudio de exclusión que solicitó la comisión de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP ante la CNSC, respecto de la señora MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN identificada con C.C. 52428543 quien ocupa el puesto 8 de la lista de elegibles.

TERCERO: Que me estoy viendo afectado y se está vulnerando mi derecho al trabajo al no ser resuelta la solicitud de exclusión de la señora MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN, dado que desde el puesto 7 en delante de la lista con OPEC 146942, se encuentra sin firmeza y no puedo acceder a las vacantes de la planta temporal que está ofertando la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, entidad que concursó en Nación 3.

CUARTO: Que los procesos de provisión de empleos para modalidad abierto, que se surtieron con esta convocatoria y los acuerdos y normas que la rigen, donde se menciona claramente que las vacancias que se generen como producto de estas y futuros nombramientos se debe hacer uso de estas listas de elegibles, con una validación de hasta 2 años de acuerdo al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 1960 de 2019. Asimismo, se generan vacancias en este proceso de selección, por efecto de las OPEC en calidad de ascenso o abierto.

QUINTO: Que el día 28 de marzo de 2023, la U.A.E Unidad Administrativa Especial Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales – UGPP, remitió vía correo electrónico la invitación para aceptar los cargos ofertados en las plantas temporales creadas mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 y Decreto 2445 del 12/12/2022, a las personas que se encuentran en la lista de elegibles con firmeza individual, de acuerdo a la Resolución 19433 de 2 de Diciembre de 2022, siendo eliminado de dicha lista por carecer de firmeza como consecuencia de la solicitud de exclusión enunciada.

SEXTO: La demora de la accionada en resolver estas situaciones afecta mis derechos y principios invocados al igual que el de todas las personas que nos

encontramos en los puestos subsiguientes de quienes se solicitó exclusión, es decir, casi la totalidad de quienes conformamos la lista de elegibles en razón a que nos imposibilita desde el puesto 8 al 18 de la lista de elegibles, para acceder a los derechos que nos otorga el estar en una lista de elegibles y con ello; poder conformar y ser nombrados en las plantas de carácter temporal.

SÉPTIMO: Que al ser excluido de las listas de elegibles remitidas a la U.A.E Unidad Administrativa Especial Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales – UGPP, pierdo la oportunidad de acceder a un empleo público, conllevando a un perjuicio irremediable, por no tener definida la firmeza de la lista de elegibles, y por ende hacer nugatorio mi derecho al mérito.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La provisión de empleos públicos se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, quien en su artículo 125 reza:

*“ARTICULO 125. **Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.** Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (...)”

Dicho precepto constitucional, fue desarrollado a través de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, que dentro de su articulado se lee:

“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

*1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los **principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad** y publicada (..)”*

De lo expuesto, se colige que la vinculación a la administración pública por regla general, se fundamenta en el mérito, siendo excepcional las figuras de provisionalidad, encargo y temporalidad.

Por lo anterior, se entiende que quienes superan con éxito el concurso público, y se encuentran dentro de las listas de elegibles de su respectiva OPEC no solo gozan del derecho a ocupar la vacante en propiedad, sino además que quienes se encuentren en dichas listas ostentan otras prerrogativas legales como ocupar cargos en provisionalidad o temporalidad, como establece la ley, sin que por ello sean despojados de su derecho de ocupar la vacante en propiedad según estricto orden de mérito.

Así pues, dentro de dichas prerrogativas se encuentra el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, que establece:

“ARTÍCULO 21. EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones: (...)

3. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> **El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos. (...)**

Como se observa, el mérito no solo se establece como mecanismo para llenar las vacantes definitivas, sino para la provisión de vacantes temporales, como determina la ley.

Por otra parte, en lo concerniente a las etapas del concurso de méritos, y especialmente en la constitución de la lista de elegibles, se establece en la ley 909 de 2004, lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende: (...)

4. <Ver Notas del Editor> <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.** Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (...)”

De igual forma, dentro de las fases del concurso de méritos, se encuentra una etapa a cargo de las comisiones de personal de las Entidades oferentes de las vacantes definitivas, como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 16. LAS COMISIONES DE PERSONAL (...)

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil **la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias,** o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes (...)”

El Decreto Ley 760 de 2015, en sus artículos señaló:

*“ARTÍCULO 9o. **La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso,** que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, **así como las relacionadas con la exclusión,** modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó.*

“ARTÍCULO 10. Para el trámite y decisión de las reclamaciones que se presenten durante el desarrollo de los concursos generales abiertos de que trata el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 se observará el procedimiento descrito en este decreto

Cualquier actuación administrativa que se adelante en contravención a lo dispuesto en el presente artículo no producirá ningún efecto ni conferirá derecho alguno.”

*ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, **iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.***

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, **la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.** Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

En consideración al marco legal expuesto, se colige que: **i)** El artículo 125 superior, establece el mérito como mecanismo principal para el acceso a los cargos de carrera administrativa, señalados en la constitución y la ley. **ii)** Que dentro de los principios que rigen el empleo público se encuentran el mérito, la igualdad, la eficacia, la celeridad entre otros. **iii)** Que las exclusiones de las listas de elegibles deben ser resueltas por la CNSC en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 760 de 2015. **iv)** La firmeza de las listas de elegibles es de 2 años, sin embargo, la firmeza es individual, cuando existen solicitudes de exclusiones. **v)** No existe dentro de la ley un término legal para que la CNSC decida las solicitudes de exclusión. **vi)** La provisión de los empleos en las plantas de carácter temporal deben surtirse a través de las listas de elegibles en firme que remita la CNSC.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En diversos fallos la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de la acción de tutela para la provisión de cargos derivados de un concurso de méritos, a pesar de existir dentro del ordenamiento jurídico, el mecanismo ordinario de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, para el caso que nos ocupa, se cumplen los criterios de subsidiaridad, ya que el mecanismo constitucional se erige como el instrumento idóneo para evitar la causación de un perjuicio irremediable a los derechos constitucionales conculcados, y que por su importancia, no es dable agotar el mecanismo ordinario previsto en la ley.

Igualmente, respecto de la inmediatez, se cumple dicho criterio, toda vez, la fecha en que se impetra la protección constitucional y el hecho generador, es razonable, motivo por el cual se cumple con la inmediatez en la acción constitucional.

Conforme lo anterior se cita el precedente jurisprudencial consagrado en múltiples gallos de constitucionalidad:

“4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo

de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. (...)

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

(...)”

DEL PROBLEMA JURIDICO

En el caso en estudio, se genera el siguiente problema jurídico:

¿Se vulneran los derechos al mérito, al mínimo vital, al trabajo y al debido proceso, cuando la CNCS no resuelve en un plazo razonable las solicitudes de exclusión en las lista de elegibles, las cuales son remitidas a las Entidades para proveer cargos en plantas temporales, y por ende, no se tiene en cuenta a las personas que se encuentran afectadas con la exclusión y cuyo orden de merito no ha cobrado firmeza?

Este problema jurídico surge como consecuencia de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en virtud del cual, los empleos temporales se surten de listas de elegibles, es decir, se genera un derecho al encontrarse en lista de elegibles, de ser llamado por alguna Entidad para ocupar vacantes de carácter temporal.

En el caso concreto, este derecho se ve conculcado, cuando la CNCS, no resuelve dentro de un plazo razonable las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, y como consecuencia las personas que se encuentran después de la persona objeto de la exclusión, no ostentan ningún derecho o merito, debido a que se encuentra pendiente la firmeza individual.

Tal circunstancia, conlleva a un perjuicio irremediable, debido a que cuando una Entidad solicita el uso de listas de elegibles, la CNSC solo remite listas unificadas con las personas que se encuentran en la respectiva lista y con firmeza individual, dejando de lado aquellas personas que por merito se encuentran en la misma lista con firma pendiente debido a la solicitud de exclusión.

Este hecho, impide la materialización del principio de mérito, y por ende; trasgrede los derechos al mínimo vital y al derecho al trabajo, ya que la CNSC al no resolver en un plazo razonable la solicitud de exclusión, impide que las personas que en orden de mérito están por encima de la persona pendiente de exclusión, pierdan de manera flagrante el derecho a ocupar una vacante temporal, cuando dicha lista es remitida a una Entidad para proveer una planta temporal en los términos de la Ley 909 de 2004.

En consecuencia, el no resolver en un plazo razonable la solicitud de exclusión, vulnera los derechos al mínimo vital, al trabajo y al mérito, pero también se ve vulnerado el derecho al debido proceso, en el principio de seguridad jurídica, toda vez, si bien el Decreto Ley 760 de 2015, señala quien debe resolver la solicitud de exclusión, no obstante; la norma no indica que termino tiene la CNSC para resolver dicha solicitud.

Por lo expuesto es procedente la acción constitucional, toda vez, ante el grave perjuicio irremediable, no es dable agotar el mecanismo ordinario de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2015.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en art. 93 de nuestra Carta *prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.*

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, repito, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios ..."

Para nuestro caso se ha violado este derecho en virtud de la CNSC al no resolver en un plazo razonable, las solicitudes de exclusión, y remitir las lista de elegibles a las Entidades a fin de proveer los empleos ubicados en plantas temporales, cercena el derecho de quienes se encuentran en dicha lista con firmeza pendiente producto de la solicitud de exclusión ya que no son considerados para ocupar las vacantes, y

por ende se niega la oportunidad de una asignación salarial, con la cual disfrutar de un adecuado nivel de vida.

SEGUNDO: AFECTACION DEL MINIMO VITAL Y AL TRABAJO

Es claro entonces que el juez de Tutela después de un estudio juicioso del caso sui generis, pueda tutelar los derechos fundamentales violados, así se trate de derechos prestacionales, aunque en el caso concreto no ocurre, dado que la misma doctrina constitucional así lo ha instituido, se observa en la sentencia T - 335 de 2007 lo siguiente:

“Lo anotado en precedencia no conduce a descartar que pueda excepcionalmente ser viable el reconocimiento de estos derechos mediante acción de tutela, como mecanismo transitorio, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, o de manera definitiva al ser palmaria la situación de precariedad e indefensión por parte del solicitante, aspectos que deberán ser cuidadosamente analizados por el juzgador en cada caso concreto, quien determinará si derechos de contenido prestacional, pueden adquirir un estatus fundamental, en circunstancias especiales, ante la inminencia de su vulneración”

Es como en nuestro caso concreto, se evidencia la existencia del perjuicio irremediable, cuando la CNSC al no resolver en un plazo razonable las solicitudes de exclusión, remite con ocasión al artículo 21 de la Ley 909 de 2004, las listas de elegibles, solamente con aquellas personas con firmeza individual, desconociendo flagrantemente aquellas que con ocasión a dicha exclusión no ostentan firmeza individual, y que en virtud de esta circunstancia no son remitidas ni tenidas en cuenta para ocupar cargos temporales.

Tal situación, conlleva a que este grupo de personas pierdan la oportunidad de emplearse, y por ende de percibir una remuneración mensual, por el tiempo que perdure la planta temporal, violentándose así el derecho al mínimo vital, en conexidad con el mérito.

Por otra parte, en conexidad con el mínimo vital se reprime el goce del derecho al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Carta Política, ya que al no resolverse de manera expedita las solicitudes de exclusión, las personas afectadas no gozan de firmeza individual, y por ende no son tenidas en cuenta para ocupar vacantes en las plantas temporales en los términos del artículo 21 ibidem.

En consecuencia, se niega el acceso a un trabajo decente, y se niega el mérito, ya que a pesar de haber superado con éxito el concurso de méritos y de contar con un término de 2 años para gozar de los derechos consagrados en la Ley 909 de 2004, ya sea para ser nombrado en carrera o ser nombrado en un cargo temporal, al no gozar de tal firmeza se niega de tajo las posibilidades de acceder a un trabajo en el sector público.

TERCERO: DERECHO A UN TRATO IGUALITARIO

Consagrado:

- En la Constitución Política de Colombia en el art. 13

Este derecho se ve conculcado, en virtud de la debilidad manifiesta en la que se coloca a las personas que por consecuencia de la solicitud de exclusión no son

tenidas en cuenta por carecer de firmeza individual, para ocupar cargos en plantas temporales.

Esto desconoce, el principio de igualdad material, ya que si bien, por orden de mérito quizás no se logró ocupar una vacante ofertada para ocupar en periodo de prueba si es posible la vinculación como funcionario temporal.

Al desconocer este derecho, no solo se desconoce el mérito, sino se da un tratamiento desigual a este tipo de personas, ya que al no contar con una firmeza individual, no son sujetos de oportunidades de vinculación con las entidades de la rama ejecutiva.

CUARTO: LA DIGNIDAD HUMANA Y MERITO

Consagrada en el art. 1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la Carta.

Para ilustrar el tema tomo el siguiente aparte de un fallo de la Corte Constitucional:

"El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (CP., arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.

El principio fundamental de la dignidad humana no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (C.P., art 1)"

Otro fallo de la Corte:

"Ahora la carta (sic) no solo propende por la persona sino que a su materialidad ontológica le agrega una cualidad indisoluble: la dignidad.

Se trata pues de defender la vida pero también una cierta calidad de vida. En el término "dignidad" predicado de lo "humano", está encerrada una calidad de vida, que es un criterio cualitativo. Luego para la Carta no basta que la persona exista; es necesario aún que exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que permita vivir con dignidad."

Se vulnera este derecho cuando la CNSC desconoce el derecho al merito de que gozo, al haber superado el concurso de méritos y tener el derecho a ser tenido en cuenta dentro de las plantas temporales ofertadas por las entidades de la rama ejecutiva, en este caso la UGPP, en virtud del artículo 21 ibidem, como consecuencia de no haber resultado en un termino razonable la solicitud de exclusión y por ende no tener firmeza individual para ser considerado en estas plantas.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Afirmo que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Documental:

1. Resolución No. 19433 del 02/12/2022- Lista de elegibles OPEC 146942
2. Estado de la Lista de elegibles a la fecha de presentación de la presente acción.
3. Escrito de solicitud de exclusión emitido por la UGPP

Testimonial:

Solicito a su despacho se sirva escucharme en declaración, a la dirección anotada en el acápite de notificaciones.

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONANTE:

Señor Juez recibiré notificaciones al correo electrónico didier2212@hotmail.com

EL ACCIONADO:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Recibe notificaciones en la dirección Carrera 16 No 96- 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del señor juez,



DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO
C.C. 1.022.929.889 de Bogotá